



BOLETÍN TRIBUTARIO - 025/15

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. NORMATIVA

- AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM - [Resolución 000014 del 12 de febrero de 2015](#)

II. DOCTRINA

1. PAGO DE LA TERCERA CUOTA DEL IMPUESTO A LA GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES, ORIGINADOS EN PERIODOS NO REVISABLES, POR PARTE DE CONTRIBUYENTES QUE SE ACOGIERON A LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 239-1 DEL E.T. (ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 1607 DE 2012)

Al respecto precisó:

“Es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-833¹ de 2013 le dio efectos futuros a su fallo con fundamento en el principio de la buena fe y la legítima confianza, es decir, para aquellos que consolidaron su situación jurídica al amparo de la norma que se declaró inexecutable se le respetarán los beneficios adquiridos. Así lo expresó la Corte:

"En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable del artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, con efectos a futuro. Esto último teniendo en cuenta el precedente fijado por esta Corporación en decisiones anteriores en las que ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias...

(...)

Así pues, dado que las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma que será declarada inexecutable se encuentran

¹ Informada en nuestros Boletines Tributarios Nos. 205 y 207 del 26 y 28 de noviembre de 2013



amparadas por el principio de confianza legítima, y en atención a los precedentes examinados los efectos de esta decisión sólo regirán hacia el futuro".

Por lo anterior, no resulta ilegal el pago de la tercera cuota del impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (aun cuando sea posterior al fallo), para los contribuyentes que con anterioridad a la declaratoria de inexecutable presentaron su declaración de renta en los términos y condiciones establecidas en el artículo 239-1 para acogerse al beneficio".
(Subrayado fuera de texto - Concepto 003018 del 5 de febrero de 2015).

2. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES - ARTÍCULO 437-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Frente al tema expuesto señaló:

"De la norma transcrita se desprende que el Gobierno Nacional podrá extender dicho mecanismo, esto es, el de retención en la fuente. Ahora bien, de la lectura integral del Decreto 1781² de 2014, se desglosa que se está estableciendo una retención del 100% del IVA generado de acuerdo con lo allí regulado, y así mismo se está estableciendo que en algunos casos no operará dicha retención del 100% sino que se deberá remitir a lo dispuesto en las normas generales que trae el Libro 111 del E.T". **(Concepto 002736 del 3 de febrero de 2015).**

3. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS - LEY 1739³ DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La DIAN subrayó:

"La Ley 1739 de 2014, trae diversas condiciones especiales de pago, entre ellas, la descrita en el párrafo 4 del artículo 56, en la cual se dispone que, los contribuyentes, responsables de impuestos nacionales, usuarios aduaneros y agentes de retención podrán transar el 100% de los intereses y sanciones, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se corrija la declaración (para el caso de los inexactos), o se presente (para el caso de los omisos).

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 165 del 22 de septiembre de 2014

³ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 231 del 29 de diciembre de 2014



2. No se haya notificado requerimiento especial (inexactos), o emplazamiento para declarar (omisos).

3. Se presente y "pague el 100%" de impuesto o tributo.

4. Todo lo anterior, sumado, a que se acuda voluntariamente a la administración, hasta el 27 de febrero de 2015". (Concepto 002545 del 2 de febrero de 2015).

4. **RECUERDA QUE AL PRESENTARSE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SIN EL PAGO TOTAL, ESTO ES EL IMPUESTO, SANCIONES E INTERESES, EL EFECTO SERÁ QUE SE TENGA COMO INEFICAZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 580-1 DEL E.T. (Concepto 002476 del 2 de febrero de 2015).**
5. **DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO - ARTÍCULO 158-1 ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1739 DE 2014**

Destacó la DIAN:

"Como dice la legislación y la doctrina transcrita el tratamiento es de deducción del impuesto de renta según los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación, y tendrán derecho a deducir de su renta el ciento setenta y cinco 175% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión. Teniendo en cuenta la limitación prevista en la disposición en comento, la deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento 40% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión". (Concepto 002393 del 30 de enero de 2015).

6. **PARA LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL INCISO 2° DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL USUARIO INDUSTRIAL RADICARÁ LA RESPECTIVA SOLICITUD ANTE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUIEN VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 2860 DE 2013. (Concepto 002391 del 30 de enero de 2015).**
7. **ÚNICAMENTE PUEDEN ACOGERSE A LA EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES AL SENA Y AL ICBF, Y COTIZACIONES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD, LAS PERSONAS NATURALES Y LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE. (Concepto 002386 del 30 de enero de 2015).**



8. LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS DE INTERÉS GENERAL Y PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL COMO ES EL CASO DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE VIVIENDA DIFERENTE A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, PUES SON ACTIVIDADES NETAMENTE COMERCIALES, ESTÁN SOMETIDOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. (Concepto 002351 del 30 de enero de 2015).
9. RECUERDA QUE AL SER LOS *INVERSIONISTAS EXTRANJEROS* PARA EFECTOS CAMBIARIOS, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA POR LAS RENTAS DE FUENTE NACIONAL, ESTÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. (Concepto 002344 del 30 de enero de 2015).
10. CUANDO TIENE LUGAR LA TRANSFERENCIA AL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 226 DE 1995 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 549 DE 1999, SI BIEN SE MATERIALIZA LA DESTINACIÓN DE ESOS RECURSOS EN LA FORMA SEÑALADA EN LA LEY, ES DECIR, EL 10% DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN RESPECTIVA SE TRASLADA AL FONPET, IMPLICA UNA OPERACIÓN FINANCIERA Y LA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DESDE LAS CUENTAS DE ORIGEN CONLLEVA LA CAUSACIÓN DEL GMF, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS (CUBRIR EL PASIVO PENSIONAL DE LOS ENTES TERRITORIALES). (Concepto 002337 del 30 de enero de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de febrero de 2015